



GOBIERNO
DE LA PROVINCIA

Procedimiento



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FISCALIDAD



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

1021 - Mj 40 - Expediente 628/926/2019

SENTENCIA N°: 384/2021

Expte. N°: 628/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los20..... días del mes de.....OCTUBRE.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León, (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "PEÑA CRITTO MARIA JOSEFINA- ARAMBURU PABLO s/ RECURSO DE APELACION". Expte. N° 628/926/2019 (Expte. D.G.C N° 10907/377/2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fs. 39/40 del Expediente N° 10907/377/2019, los contribuyentes MARIA JOSEFINA PEÑA CRITTO y PABLO FEDERICO ARAMBURU, titulares de dominio del inmueble identificado con el Padrón N° 535.868, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución N° 2374/2019 de la Dirección General de Catastro de fecha 19/09/2019 (fs. 34/36). En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo presentado por los señores Maria Josefina Peña Critto y Pablo Federico Aramburu y APLICAR una MULTA de pesos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y siete con 96/100 (\$46.897,96) equivalente a cuatro (4) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al Cálculo Preventivo de Multa (s/Art. 84 de la Ley 5121) Código Tributario Provincial.

Los apelantes fundan su recurso en las siguientes razones:

Niegan adeudar a la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán suma alguna por los conceptos reclamados ni por ningún otro que haga nacer en cabeza del reclamante el derecho que pretende.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN
CALLE SAN MARTÍN 500 - 4000
TELÉFONO (0343) 425.1000



Manifiestan que la cuantiosa suma impuesta por DGC resulta a todas luces desproporcionada y exorbitante. Sostienen que la graduación realizada por la autoridad de aplicación conforme lo normado por el artículo 84 del CTP, fue realizada en forma antojadiza y arbitraria.

Consideran que con respecto a las características del inmueble tampoco fundamenta ni motiva la referida resolución, el motivo y cuantía de la multa. Cuestionan que tampoco se tuvo en cuenta la capacidad contributiva del infractor para cuantificar la multa.

Afirman que no cuentan con incumplimientos tributarios ni con antecedentes de infracciones tributarias previstas en el CTP.

Arguyen que en caso de corresponder la aplicación de la multa, la aplicación de cuatro veces el importe del impuesto inmobiliario supuestamente dejado de ingresar, que asciende a los \$46.897,96, resulta irrazonable, exorbitante y sin fundamento legal. Citan doctrina y jurisprudencia.

Expresan que en caso de corresponder la multa aplicada, se trataría de una falta formal que de ninguna manera repercute en detrimento al patrimonio de la Provincia y solicitan que se recalculen los montos de la sanción aplicada bajo parámetros razonables, proporcionales y constitucionales.

II. A fojas 41/42 del Expte. N° 10907/377/2019, la Dirección General de Catastro, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene que en ejercicio de su poder de policía catastral, la DGC inicia actuaciones sumariales ante la detección de oficio de obra nueva no declarada por los legitimados pasivos, en el inmueble identificado con el padrón 535.868, ubicado en country La Cañada lote 89 de la ciudad de Lules.

Afirma que tal omisión generó una evasión de \$11.724,49 en concepto de impuesto inmobiliario (Art. 123 del Código Tributario).



GRUPO
FISCAL

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Ministerio del Interior de la Provincia
Tribunal Fiscal de Tucumán
Calle 25 de Mayo 1000 - Tucumán



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

1985 Año del Bicentenario de la Independencia de
Argentina

Alega que configurada la irregularidad fiscal contravencional, en cuanto obstrucción ilícita a la formación de las rentas públicas, tipificada por el incumplimiento de los deberes impuestos por el art. 104 inc. 1 y 2 del Código Tributario y 10 de la Ley de Valuaciones N° 7971, se instruye Sumario y se pone en vigencia el nuevo avalúo resultante de la inspección de oficio mediante Resolución 1557/2019, modificándose así, sustancialmente la base de cálculo para la determinación del impuesto inmobiliario.

Manifiesta que la Resolución N° 1557/2019 que instruyó Sumario, es debidamente notificada al responsable fiscal, conforme se acredita a fs.20.

Sostiene que el responsable fiscal ejerce su derecho de defensa mediante descargo conforme consta a fs. 21.

Impone sanción de multa mediante Resolución N° 2374/2019 por la suma de \$46.897,96 equivalente a 4 veces el importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar. Agrega que en fecha 29/10/2019 se notificó tal acto a los contribuyentes responsables.

Cita el art 84 del Código Tributario de la Provincia, alega que el CPN Martín Felipe a fs. 13 realiza el cálculo de impuesto inmobiliario omitido, ponderando a tales fines fecha de antigüedad de la obra no declarada, determinando un monto evadido de \$11.724,49 (mínimo imponible).

Considera que resulta incuestionable que la Resolución recurrida respeta los parámetros legales, resultando en consecuencia razonable y ajustada a derecho.

Afirma que la multa en análisis procura generar conductas de cumplimiento fiscal en relación al impuesto inmobiliario, que es un típico impuesto directo que grava una manifestación inmediata de la capacidad contributiva. Agrega que se trata de un impuesto real u objetivo, por aplicarse en función del valor de la tierra y edificios, sin atender a las condiciones personales de los contribuyentes.

Sostiene que la capacidad contributiva como mecanismo de ponderación de la graduación de las sanciones, es el principio fundamental del derecho tributario, constituye el presupuesto de hecho de todos los tributos.

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Provincia de Tucumán, D.G.C. Tucumán
Calle 14 de Mayo 1000
Teléfono: (0383) 421 1111



Agrega que el hecho generador de la obligación radica en la propiedad o posesión del inmueble considerado aisladamente, ya que por su condición de gravamen real toma en cuenta el valor del bien y no la persona del dueño.

Afirma que la magnitud del inmueble construido, la existencia de piscina, el nuevo avalúo fiscal de \$ 1.976.916,51, los años de evasión y la categoría B asignada de acuerdo a las características particulares de la construcción detectada de oficio, son signos elocuentes de la capacidad contributiva.

Expresa que la determinación de la multa equivalente a cuatro veces el importe del impuesto evadido, escala por debajo de la justa media permitida por el art. 84 del CTP, lejos está de lucir desproporcionada o excesiva.

En mérito a lo expuesto, solicita no se haga lugar al recurso de apelación y se confirme la Resolución N° 2374/2019 en todas sus partes.

III. A fs. 11 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 290/2021 del 26/08/2021, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la inspección de oficio de fecha 05/04/2019, realizada por el Departamento de Valuación de la D.G.C., sobre el inmueble padrón N° 535.868 de propiedad del apelante. Como consecuencia de dicha inspección se determina la existencia de una nueva construcción no declarada, destinada a vivienda unifamiliar, Categoría C, estado bueno.

Por Resolución N° 1557/2019 del 05/07/2019 (fs. 19/20 Expte. D.G.C.), se dispone la instrucción de sumario conforme los arts. 84 y 123 C.T.P. Asimismo, se pone en vigencia la nueva valuación fiscal propuesta para el mencionado inmueble, consistente en Valuación de Terreno \$399.950,29; Valuación de Mejoras \$1.576.966,22; Valuación Total \$1.976.916,51.



SECRETARÍA
DE FISCALÍA
Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán



Red de Datos y Comunicación
Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán
Calle 1000 - Tucumán - Tucumán



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

El Poder Judicial de la Federación
Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán

La resolución que ordena la instrucción del sumario y pone en vigencia la nueva valuación fiscal es debidamente notificada al contribuyente en el domicilio fiscal constituido de Country Club La Cañada. Lote 89. El contribuyente se presenta en tiempo y formula descargo ante la DGC.

En fecha 19/09/2019 la Autoridad de aplicación dicta la Resolución N° 2374/2019. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo formulado por los señores María Josefina Peña Critto y Pablo Federico Aramburu y APLICAR una MULTA de pesos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y siete con 96/100 (\$46.897,96), equivalente a cuatro veces el importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al cálculo preventivo de multa artículo 84 CTP. Dicho acto administrativo es objeto del presente recurso.

Corresponde señalar que el Art. 2° de la Resolución N° 1557/2019 contiene la nueva valuación fiscal del inmueble de propiedad del contribuyente. Dicha base es determinada de acuerdo a lo establecido por los art. 10°; 13° inc. 2 de la Ley de Avalúo N° 7.971 y notificada personalmente de acuerdo a lo establecido por el art. 15° de dicha norma.

La mencionada resolución contiene también la base imponible en función a la que debió tributar el impuesto inmobiliario correspondiente al periodo 2019. Por deducción del impuesto efectivamente ingresado resulta el monto del impuesto omitido.

El presente recurso se deduce luego de notificarse la Resolución N° 2374/2019. De los términos de la pieza recursiva surge que la pretensión no tiene por objeto impugnar la valuación fiscal puesta en vigencia por la Autoridad de Aplicación. La crítica a la resolución apelada se orienta a objetar la procedencia y/o cuantía de la multa aplicada, aunque fundada en la inexistencia de los presupuestos normativos que generan la obligación formal de declarar las mejoras.-

DR. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Provincia de Tucumán
Calle 24 de Septiembre 1000
Avenida 24 de Septiembre 1000



Atento al objeto de la pretensión recursiva, queda habilitada la competencia de este Tribunal para la resolución del caso; en virtud de lo establecido por los arts. 12º inc. 2, 84º, 127º y 134º C. T. P.

Según del informe del Registro Inmobiliario obrante a fs. 04/08 del Expte. D.G.C., la propiedad del bien corresponde a Pablo Federico Aramburu y a María Josefina Peña Critto.

Las normas que establecen los deberes formales que recaen sobre el titular del inmueble son las que se citan a continuación

El art. 10 la Ley de Avalúo N° 7.971 indica "Las características particulares de los Inmuebles se determinarán a partir de las Declaraciones Juradas presentadas por los propietarios o poseedores a título de dueño o, ante la falta de éstas, de oficio por la Dirección General de Catastro. La Declaración Jurada será presentada por los responsables en un plazo no superior a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que concluyan las obras correspondientes. La Dirección General de Catastro podrá verificar su contenido cuando lo estime conveniente y ante la inexactitud de su contenido, determinar de oficio las características del inmueble".

De la lectura de la norma surge evidente que el nacimiento de la obligación de declarar las mejoras se efectiviza con la conclusión de las obras, y la posibilidad de presentación de la declaración jurada se prolonga por un plazo de treinta días a partir de dicha finalización.

A su turno, el art 30 del Decreto 3264/3-ME -Manual de Valuaciones- establece: *"Será objeto de cálculo valuatorio fiscal toda edificación o mejora de carácter permanente que con destino a vivienda, comercio, industria, u otras dentro de su tipo y características, se hubieran incorporado a inmuebles urbanos o rurales, siempre y cuando las mismas presenten condiciones de habitabilidad o de habilitación".* A su turno, el art. 31 de dicha norma indica que *"A efectos del cálculo valuatorio, la Dirección General de Catastro considerará cumplida la condición de habitabilidad para toda edificación destinada a vivienda o destino similar, cuando la misma se encuentre totalmente techada, con cerramientos laterales exteriores de cualquier tipo y dispongan de los servicios indispensables*

de agua corriente y energía eléctrica domiciliaria, aun cuando los mismos no estuviesen conectados..."

Las normas citadas reglamentan el criterio específico para tener por originado el deber formal de presentar la declaración jurada de las mejoras realizadas. Dicha pauta consiste en la finalización de las obras, presentando las mismas la calidad de habitabilidad o habilitación, las que se tienen por configuradas cuando el inmueble presente las características establecidas en la reglamentación.

De la documentación adjunta al informe técnico de inspección (fs. 10/13) surge que a la fecha de realizarse la inspección de oficio (05/04/2019), se detectan mejoras consiste en vivienda unifamiliar, categoría C, estado bueno, con una superficie cubierta de 302 m², superficie semicubierta de 169 m² categorizados "B". Antigüedad 2018. Piscina de 21m² categorizada "c", antigüedad 2018.

De igual modo surge de dichos antecedentes que en aquel momento, el inmueble en cuestión se encontraba declarado como Baldío, libre de mejoras.

Corresponde finalmente abordar el agravio relativo a la falta de justificación de la sanción y al carácter excesivo o irrazonable de la multa impuesta.

De las actuaciones también surge que Pablo Federico Aramburu y a María Josefina Peña Critto, en calidad de titulares de dominio del inmueble en cuestión, no cumplieron con el deber formal de presentar la Declaración Jurada comunicando a la D.G.C. la existencia de mejoras que alteran la materia imponible, con la consecuente modificación de la valuación fiscal.

En consecuencia, se encuentra comprobada la configuración de la infracción establecida por el art. 84° del C.T.P. que prevé: *"Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se*

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JOSE ALBERTO LECH
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JORGE BUSTIVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES



ESTADO DE SUJECIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES
CONTRIBUYENTES
RESPONSABLES



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
2011-10-10

encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor (. . .)”

La doctrina ha señalado que constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por la autoridad administrativa. Como consecuencia de la determinación, fiscalización e investigación, los ciudadanos -contribuyentes o no- están sometidos a una serie de deberes tendientes a posibilitar y facilitar la debida actuación estatal. El incumplimiento de estos deberes también es una infracción fiscal y está penada por ley (Villegas, Héctor B.; "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario"; Ed. Depalma; Pg.389) -

La imposición de la sanción se encuentra entonces justificada, por el comprobado incumplimiento de los deberes formales por parte del contribuyente, sin que se haya alegado o probado una causal legal de exclusión de responsabilidad.

Respecto de la imposición de sanciones por incumplimiento de deberes formales, se ha decidido *“La ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes. La tan mentada equidad tributaria se tomaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva. Precisamente, resulta un hecho notorio la situación en la que se encuentran aquellos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad. El cumplimiento de los extremos formales constituye, en el caso, el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de*



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Ministerio de Hacienda y Justicia
y Poderes del 2010
Buenos Aires, 19 de Julio de 2018



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN

1997 15 de Julio de 2010 y 15 de Julio de 2011

mercado". Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "García Pinto, José p/ Mickey SA. s/ infracción art. 44, inciso 1, ley 11.683"; Sentencia del 05/11/1991 (Fallos 314:1376).

Encontrándose acreditada la comisión de la infracción, corresponde avocarse a la tacha de irrazonabilidad de la sanción, por la alegada desproporción entre la falta cometida y la multa aplicada.

El art. 84° C.T.P. contiene elementos reglados y discrecionales. Entre los primeros destacamos el presupuesto factico que habilita la imposición de la sanción y los parámetros establecidos para ponderar su graduación. El elemento discrecional de la norma está constituido por la posibilidad de la administración de determinar la extensión de la sanción dentro de la escala legal.

La D.G.C. verifica la existencia del antecedente factico de la infracción, consistente en la conducta omisiva respecto de la declaración de mejoras.

En segundo término, constatamos que el acto sancionatorio valora los parámetros legales para la graduación de la multa, consistentes en la fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor.

Respecto de las características individuales del inmueble el acto recurrido valora las particularidades del bien, especialmente las condiciones reales del mismo al momento de la inspección, comparadas con las condiciones catastrales formales no modificadas. De dicha comparación surge la existencia de mejoras no declaradas consistentes en vivienda unifamiliar, categoría C, estado bueno, con una superficie cubierta de 302 m2, superficie semicubierta de 169 m2 categorizados "B"; Antigüedad 2018. Piscina de 21m2 categorizada "c", antigüedad 2018.

En relación con la capacidad contributiva del infractor el acto valora la declaración inicial como baldío, así como las características de las obras construidas.

M. JORGE E. POSSE DOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
CONSTITUCIÓN 1994 (Ley 19.549)
www.inec.gub.uy



Son relevantes en la valoración de tal capacidad, las características emergentes del informe de inspección (fs. 10/13 Expte. D.G.C.), relativas a la categoría y estado de las obras, los metros cuadrados construidos, el impacto de las mejoras en la nueva valuación fiscal puesta en vigencia para el inmueble; la base imponible del bien correspondiente al año 2020; así como el impuesto que debió devengarse a partir de la finalización de la obra, en contraposición al efectivamente ingresado. Estos elementos tampoco son desvirtuados por el impugnante.

La omisión en declarar las mejoras no puede justificarse, atento a las implicancias del proceso constructivo de una obra nueva destinada a vivienda. Se requiere la elaboración de un proyecto de obra, con intervención de profesionales idóneos - con específicos conocimientos en materia catastral e inmobiliaria-, así como el requerimiento de los respectivos permisos de construcción, y la presentación de la documentación pertinente ante los organismos municipales competentes.

Resulta claro que el análisis de los parámetros reglados para la graduación de la penalidad -no rebatidos por el apelante- logran fundar razonablemente la selección de la cuantía de la sanción dentro de la escala legal prevista.

El simple desacuerdo con la determinación del monto de la multa no es suficiente para acreditar que el mismo resulta irrazonable o desproporcionado. La carga de tal demostración recae en cabeza del impugnante, quien debe exponer las razones por las cuales la escala seleccionada se muestra inconsistente con los parámetros considerados para su aplicación. El apelante no cumple con dicha carga procedimental.

Los argumentos expuestos en el recurso no contienen una crítica razonada, concreta y puntual de los fundamentos de la resolución, ni de sus consideraciones respecto de aquellos parámetros de graduación. Los agravios se limitan a expresar en forma genérica, que la multa aplicada resulta exorbitante, desproporcionada y excesiva.



GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES



Red de Gestión de Servicios
de Gobierno Electrónico
Versión 2008-08-01 (1.0)



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIONES
BUENOS AIRES

Sin perjuicio de lo dicho, corresponde señalar que el quantum fijado por la Autoridad de Aplicación no luce irrazonable. En virtud de los elementos normativos establecidos para su determinación, la aplicación de cuatro veces el monto del impuesto sobre una escala de diez veces posibles, no resulta excesiva o desproporcionada.

Respecto de la graduación de la sanción en situaciones como la presente, se ha decidido: *"Al examen de las actuaciones administrativas por las que se desarrolló el sumario seguido contra la firma demandante se advierte que la Resolución N° ... de Catastro alude de forma expresa en sus considerando a la comisión de la infracción al artículo 10 de la Ley 7.971 por parte de la demandante y a la ausencia de elemento probatorio útil arimado por la actora a fin de desvirtuar la imputación efectuada en su contra; extremos a los que cabe sumar la incidencia de una serie de actuaciones que se sucedieron en el decurso del trámite (opiniones e informes técnicos), que sirven a los fines de tener por configurado adecuadamente el elemento motivación en la especie. De tal forma, tanto la fecha de la infracción constatada por la autoridad de aplicación (año 2013), como las características del inmueble en donde se erigió el mega emprendimiento comercial que pertenece a la actora y las diferencias que ello implica en la valuación fiscal de la heredad, surgen detallados en el informe técnico). La magnitud del inmueble construido y la nueva valuación fiscal determinada por Catastro (extremos que no se han controvertido en autos), son además signos elocuentes del alcance de la capacidad contributiva sociedad actora. Asimismo las diferencias existentes en la determinación del impuesto inmobiliario a partir de las nueva de valuación, entre lo determinado por la DGR para el año 2014 (\$...) y lo que debió de abonarse (\$...), también merecieron de un informe técnico específico, que además detalló todos los diferentes montos de multa posibles de aplicar a la luz de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 5.121. El cúmulo de los elementos reseñados, tanto expuestos en el propio acto como en las diferentes actuaciones ocurridas durante el trámite a los fines de formar la voluntad de la administración, dejan traslucir una motivación suficiente y adecuada en relación a la solución sancionatoria adoptada y la extensión de la misma".* Excmá. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1 in re "La Luguenze S.R.L. vs. Provincia

[Handwritten signature]
D. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

[Handwritten signature]
DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

[Handwritten signature]
D. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES



República Bolivariana de Venezuela
Caracas, 1954
Teléfono: (0212) 910.0000



de Tucumán s/ Nulidad-Revocación" (Expte. N° 354/15), Sentencia N° 652 del 03/10/2018.

En consecuencia, se confirma la sanción de multa equivalente a cuatro veces el importe del impuesto inmobiliario dejado e ingresar, por resultar acorde a la fecha de la infracción, las características individuales del inmueble y a la capacidad contributiva del infractor.

Por las consideraciones que anteceden propongo **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por los contribuyentes **PABLO FEDERICO ARAMBURU Y MARIA JOSEFINA PEÑA CRITTO**, contra la Resolución N° 2374/2019 de la Dirección General de Catastro de Tucumán, de fecha 19/09/2019. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: que comparte los fundamentos expuestos por el vocal CPN Jorge Gustavo Jiménez y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: que comparte los fundamentos expuestos por el vocal CPN Jorge Gustavo Jiménez y vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **PABLO FEDERICO ARAMBURU Y MARIA JOSEFINA PEÑA CRITTO**, titulares de dominio del inmueble identificado con el Padrón N° 535.868, contra la Resolución N° 2374/2019 de la Dirección General de Catastro de fecha 19/09/2019 y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sanción de Multa de de pesos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y siete con 96/100 (\$46.897,96) equivalente a cuatro (4) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al



CIUDAD DE LA CALIDAD

RI-000-0110



Secretaría de Desarrollo y Calidad
Café Ecuador - Pasa
Av. Bolívar 1001 - 010101



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN

2011 - Año del Bicentenario de la Independencia

Cálculo Preventivo de Multa (s/Art. 84 de la Ley 5121) Código Tributario Provincial, en atención a los considerandos que anteceden.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

HACER SABER

M.V.I


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C. N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


D. JESUS ENRIQUE GARCIA
NOTARIO PUBLICO
PROVINCIA DE TUCUMAN